

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., VEINTE (20) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023)



REF.: SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310304320220013700

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: NESSIM JAMRÍ MUGRABI y TAMAR KHOUDARI DE JAMRÍ

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el suscrito Juez a dictar SENTENCIA ANTICIPADA dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

I.- DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:

Mediante escrito radicado a éste Juzgado el día 29 de abril de 2022 (pdf 05), **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** instaura demanda ejecutiva singular en contra de **NESSIM JAMRÍ MUGRABI y TAMAR KHOUDARIDE JAMRÍ**, con el fin de obtener el recaudo de las sumas de capital representadas en el pagaré No. 206130074464-206130074465, junto con los intereses legales causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Alegó como sustento de su pedimento que celebró un contrato de mutuo con **COMPAÑÍA BOGOTANA DE TEXTILES S.A.S.**, **NESSIM JAMRÍ MUGRABI** y **TAMAR KHOUDARIDE JAMRÍ**, quienes suscribieron el pagaré obligándose a pagar los intereses corrientes legales, así como los intereses legales moratorios en forma mensual, quienes presentaron mora en el pago de sus obligaciones, haciéndose exigibles las mismas, pese a los múltiples requerimientos para su pago; por lo que, se trata de obligaciones claras expresas y actualmente exigibles, así como que, fue admitida al proceso de reorganización empresarial la Sociedad **COMPAÑÍA BOGOTANA DE TEXTILES S.A.S.**, motivo por el cual este proceso ejecutivo no se inicia frente a la sociedad.

II.- ACTUACION PROCESAL:

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveído calendado 17 de mayo de 2022 (pdf 08 del exp. digital), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda; ordenándose en el mismo, la notificación a los demandados así como el traslado de ley, diligencia que se llevó a cabo por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del art. 301 del CGP toda vez que designaron apoderado, quien en tiempo formuló excepciones de mérito, de las cuales la pasiva remitió copia por correo electrónico al demandante, quien recorrió éste oponiéndose a su prosperidad, por lo que se prescindió del traslado en los términos del art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

Se impone entonces, ahora, pronunciarse de fondo en el presente asunto no habiendo pruebas por practicar conforme a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, de lo que se ocupará éste fallador a continuación:

III. CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES: En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

2.- LEGITIMIDAD: Respecto de la legitimidad en la causa no tiene reparo alguno que formular el despacho por cuanto la parte ejecutada suscribió el pagaré objeto de la presente demanda ejecutiva, y la sociedad ejecutante es tenedora legítima de los títulos que aquí se cobran.

3.- DEL TÍTULO EJECUTIVO: El pagaré aportado con la demanda incorpora el derecho cuya satisfacción se solicita, tratándose, como en efecto se trata, de un título valor que cumple con las exigencias que reclama el principio del rigor cambiario establecido en el artículo 620 del C. de Co., atendidas las formalidades de los artículos 621 y 709 *ibídem*, coligiéndose su mérito ejecutivo.

4.- De lo anterior es claro que EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER consiste en establecer si se configuran las excepciones propuestas por la parte ejecutada, las cuales se estudian a continuación.

5.- DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO:

Descendiendo al sub-lite, corresponde adelantar el estudio de la excepción que el apoderado de la parte pasiva denominó "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA".

Fundamentan los demandados la excepción propuesta en que el pagaré No. 206130074465 allegado como base de recaudo, se encuentra endosado a DECEVAL S.A. por lo que es éste y no la demandante, el legitimado para incoar la presente acción cambiaria, sumado a que funge como título valor en este asunto el "PAGARÉ ÚNICO DE CONTRAGARANTÍA No. 206130074464 – 206130074465" y fue endosado a la sociedad DECEVAL S.A. solamente el indicado con el número 206130074465 entendiéndose que corresponde a un endoso parcial, en consecuencia, considera que no se tiene claridad, ni expresividad del beneficiario de la obligación que contiene.

A efecto de resolver resulta pertinente señalar que, tratándose de un título valor, la obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, quedando el suscriptor del título obligado conforme al tenor literal del mismo, excepto si firma con salvedades compatibles con su esencia (arts. 625 y 626 *ibídem*).

Revisado el asunto de la referencia, advierte pronto el Despacho el fracaso del medio exceptivo propuesto como quiera que el endoso en administración no transfiere la propiedad del título valor, e independientemente de si en el endoso se

indicó o no el número completo del pagaré objeto de este asunto, lo cierto es que, dicho endoso fue levantado como se observa a página 2 del pdf 03 del expediente electrónico.

Siendo lo anterior así, es **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como tenedor legítimo del pagaré el legitimado para incoar la demanda de la referencia en ejercicio de la acción cambiaria, máxime cuando los demandados no desconocieron en su contestación la existencia de la obligación.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROSPERA la excepción formulada por la parte ejecutada en este proceso ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

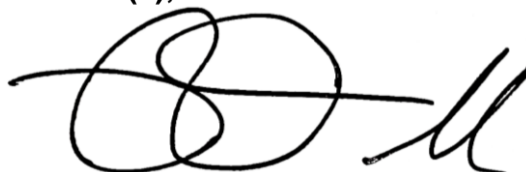
TERCERO.- DECRETAR el avalúo y venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso y de los que se lleguen a embargar y secuestrar y **DISPONER** que con el producto de la venta se pague al acreedor aquí ejecutante, el valor de su crédito en la forma indicada en ésta sentencia.

CUARTO.- ORDENAR la liquidación del crédito, según los términos del Art. 446 del C. G. del P y conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, que deberá cancelarlas a la parte actora dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Para efectos de que la secretaría proceda a realizar la liquidación de costas en el presente asunto, téngase en cuenta que el Despacho fija como agencias en derecho la suma de \$34.500.000,00 M/Cte.

SEXTO.- En firme, remítase el presente asunto para su reparto a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (3),



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d2b0f8b5252973153ba985de2e6a106a90cd1fd27086362e84bb333e107868**

Documento generado en 20/02/2023 04:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>